

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE RICAURTE ROJAS HERMAN
VS. EMCALI EICE ESP
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00620 01

Hoy nueve (09) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura por mandato del D. 206 del 26-02-2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSE RICAURTE ROJAS HERMAN** contra **EMCALI EICE ESP**, siendo integrado como litisconsorte necesario **COLPENSIONES** con radicación No. **760013105 009 2019 00620 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 1º de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 14**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL1760 del 17 de febrero de 2021, notificada a través de correo electrónico el día 1º de

marzo de 2021, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 89

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 002272 de 2002, le reconoció la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 1999/2000, siéndole aplicada una tasa de reemplazo del 90%, sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicios, es decir entre el 15 de febrero de 2001 y el 14 de febrero de 2002, reconociéndole una primera mesada pensional por jubilación de \$2´588.950, ello sin que hubiese indexado el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Que el 29 de julio de 2019, solicitó a EMCALI la reliquidación de su pensión de jubilación, con base en la indexación de los salarios del último año de servicios, recibiendo la negativa de la entidad.

La demandada **EMCALI EICE ESP** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que los salarios y factores salariales objeto del ingreso base de liquidación, no sufrieron depreciación, ya que no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

Por su parte, la integrada en el litisconsorcio necesario COLPENSIONES, indicó que todas las pretensiones estaban dirigidas a EMCALI, proponiendo como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que si bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitían la indexación de todo tipo de pensión, la analizada se reconoció el mismo año en que se produjo el retiro laboral del demandante, sin que se viese afectado el valor adquisitivo de la prestación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del DEMANDANTE la apeló argumentando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que resulta procedente la indexación de la mesada pensional, cuando los salarios base de liquidación, corresponden a años anteriores al otorgamiento pensional.

Indicó que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta los salarios indexados del demandante, la pensión de jubilación resulta superior a la reconocida por EMCALI. Señaló que la entidad debió indexar los salarios devengados entre el 15 de febrero de 2001 al 30 de diciembre de ese mismo año, pues perdieron poder adquisitivo de la moneda, pues se liquidó y pagó la pensión en el año 1999. Señaló que la primera mesada pensional de jubilación del actor debe ascender a \$2'762.676.

Afirmó que Emcali además de las diferencias adeudadas, debe pagar la indexación de las condenas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y las entidades demandadas Colpensiones y EMCALI EICE ESP, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 002272 del 28 de agosto de 2002, le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$2'588.950, a partir del 15 de febrero de 2002, indicando que cuando el Instituto de Seguros Sociales, asumiese la pensión de vejez del actor, la entidad pagaría únicamente el mayor valor de aquella (fl. 13 a 15).

Ahora, pese a que la Sala venía sosteniendo la aplicación de la indexación conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, y así se expuso en la sentencia 280 C-19 del 11 de diciembre de 2020, dejada sin efecto, no puede desconocer que la Sala de Casación Laboral mediante

sentencias de tutela STL1072, STL1268 del 3 de febrero de 2021, STL1181 del 10-02 y STL 1760 del 17 de febrero de 2021, consideró en la primera de ellas, y lo reafirmó en las subsiguientes, en lo pertinente, que:

“Conforme lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos en la cuestionada providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sujetaron a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en que todos los pensionados son beneficiarios del derecho a la indexación de la primera mesada pensional; sin embargo, ello no se acompasa con los precedentes jurisprudenciales de esta Corporación como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, en razón a que de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361- 2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880- 2019, CSJ SL649-2020, entre otras, última en la que se replica:

[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte accionante frente a su solicitud de amparo, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desconoció abiertamente el precedente jurisprudencial de esta Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, como máximo órgano de la jurisdicción laboral”.

En consecuencia, dada la orden contenida en la sentencia de tutela STL1760 del 17 de febrero de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habrá confirmarse la sentencia de primera instancia, por las razones allí expuestas.

¹ CSJ SL 47709 – 2013, CSJ SL1186-2018, y de la Corte Constitucional las CC C 862-206, CC C-891 A de 2006, CC SU1683-2017, CC SU-069-2018, CC SU168-2017.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7914da3144e25c53389d4945826b4fa3e0aceaa6ddf040a0855a6e82241df7
3f**

Documento generado en 08/03/2021 07:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**